



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CONSTRUCTORA CALLE 3 S.A.

Demandado: Sara Inés Arcila Solano

Radicado: 05001-40-03-024-2020-00680-00.

Decisión: Libra Mandamiento de pago.

Estados electrónicos: 108 de 13 de octubre de 2020.

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA, viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y artículo 14 de la Ley 820 de 2003, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de **Constructora Calle 3 S.A.**, y en contra de **Sara Inés Arcila Solano**, por la siguiente suma de dinero:

Canon de arrendamiento	Valor	Exigibilidad
del 1 al 30 de septiembre de 2018	\$5.000	04/09/2018
del 1 al 31 de octubre de 2018	\$55.000	04/10/2018
del 1 al 30 de noviembre de 2018	\$55.000	04/11/2018
del 1 al 31 de diciembre de 2018	\$55.000	04/12/2018
del 1 al 31 de enero de 2019	\$60.000	04/01/2019
del 1 al 30 de febrero de 2019	\$60.000	04/02/2019
del 1 al 31 de marzo de	\$60.000	04/03/2019

2019		
del 1 al 30 de abril de 2019	\$60.000	04/04/2019
del 1 al 31 de mayo de 2019	\$60.000	04/05/2019
del 1 al 30 de junio de 2019	\$60.000	04/06/2019
del 1 al 31 de julio de 2019	\$60.000	04/07/2019
del 1 al 31 de agosto de 2019	\$60.000	04/08/2019
del 1 al 30 de septiembre de 2019	\$60.000	04/09/2019
del 1 al 31 de octubre de 2019	\$60.000	04/10/2019
del 1 al 30 de noviembre de 2019	\$60.000	04/11/2019
del 1 al 31 de diciembre de 2019	\$60.000	04/12/2019
del 1 al 31 de enero de 2020	\$65.000	04/01/2020
del 1 al 30 de febrero de 2020	\$65.000	04/02/2020
del 1 al 31 de marzo de 2020	\$65.000	04/03/2020
del 1 al 30 de abril de 2020	\$65.000	04/04/2020
del 1 al 31 de mayo de 2020	\$65.000	04/05/2020
del 1 al 30 de junio de 2020	\$65.000	04/06/2020
del 1 al 31 de julio de 2020	\$65.000	04/07/2020
del 1 al 31 de agosto de 2020	\$65.000	04/08/2020
del 1 al 30 de septiembre de 2020	\$65.000	04/09/2020

- Sobre todas las anteriores cuotas, se reconocerán los intereses moratorios liquidados la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Se libra mandamiento de pago además por los cánones de arrendamiento que se causen a partir del 01 de octubre de 2020 y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva y/o entrega del inmueble según corresponda, más los intereses moratorios liquidados la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el cuarto día del respectivo mes.
- SE NIEGA mandamiento de pago por concepto de clausula pena, como quiera que ésta pende de la satisfacción de unas condiciones que su verificación no es en este Juicio ejecutivo, siendo su escenario natural el procedimiento declarativo. Póngase de presente que si bien se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento ello obedece a que estamos en presencia de un título ejecutivo de carácter legal (así lo establece la ley 820 de 2003).

Segundo: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderada, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos ejecutivos, **deberá custodiar el original del contrato de arrendamiento objeto de ejecución**, y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el 42 y numeral 1º y 2º del artículo 78 del C. G. del Proceso.

Tercero: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte demanda

acorde a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8º del Decreto 806 de 2020. **La parte demandante deberá acreditar cómo obtuvo el correo electrónico, evidencia de ello y las comunicaciones obtenidas desde allí (Inc. 2º Art. 8º Decreto 806 de 2020).**

Cuarto: De conformidad con el artículo 317 ibidem, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación de la misma a la parte ejecutada, so pena de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas. Lo anterior, por cuanto el Despacho, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, remitirá las comunicaciones correspondientes a las medidas cautelares quedando así materializadas, lo que se logra, con independencia de su qué resultado sea favorable o no, toda vez que este no depende de la voluntad del Despacho ni de la parte actora.

Quinto: Se le reconoce personería para actuar dentro de este proceso al **Dra. Mónica María Calderón** portador de la T.P 197.861 del C. S. de la J.

09

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ